

Mérida, Yucatán, a once de julio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha seis de marzo de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

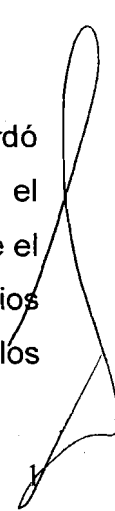
... SE EXPIDA A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

...”

SEGUNDO. En fecha siete de mayo de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha seis de marzo de dos mil trece, aduciendo lo siguiente:

“... EN FECHA 06/MAR/13 PRESENTE (SIC) EN LA DIRECCIÓN DE UMAIP EN HUNUNCMA (SIC), YUCATÁN... PERO HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HAN DADO DEBIDA CONTESTACIÓN POR ESCRITO SEA AFIRMATIVO O NEGATIVO DE DICHA SOLICITUD QUE PEDÍ...”

TERCERO. Mediante auto de fecha diez de mayo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente que precede y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los



medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fechas veintidós y veintitrés de mayo del año en curso, se notificó personalmente, al Titular de la Unidad de Acceso compelida y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado al primero en cuestión, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. Por acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO. En fecha trece de junio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 380, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO. En fecha cuatro de julio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32, 395, se notificó a

las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Consejero Presidente de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/2054/2013 y anexos, a través del cual informó a esta Secretaría Ejecutiva el proveído de fecha ocho del propio mes y año, en el que ordenara remitir a esta autoridad el oficio original marcado con el número UMAIP-MH-073/2013 de fecha tres de julio del año que transcurre y anexos, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, presentados ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el día cinco de julio de dos mil trece; asimismo, de las constancias adjuntas se discurrió que no guardaban relación alguna con el medio de impugnación que nos ocupa, la suscrita a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los archivos que obran bajo su resguardo a fin de localizar los expedientes de recurso de inconformidad impulsados por el C. [REDACTED] siendo éstos los radicados con los números 66/2013 y 67/2013; conocido lo anterior, del cotejo efectuado entre las constancias remitidas y las del expediente 67/2013, se dedujo que la información enviada por la Unidad de Acceso se encuentran relacionadas con la solicitud de acceso que obra en autos del citado expediente; por lo tanto, se ordenó la remisión de manera íntegra el referido oficio y constancias adjuntas al expediente 67/2013.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura

del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información presentada el día seis de marzo del año dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular solicitó en la modalidad de copia certificada la información siguiente: *nómina del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece.*

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día siete de mayo de dos mil trece interpuso Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día diez de mayo del año en curso, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE



ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veinticinco de marzo de dos mil trece, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquellos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el particular, esto es, la nómina del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, es de

carácter público ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información solicitada por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues la nómina resulta ser el documento que justifica o ampara un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, como en la especie serían aquellos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos de la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la

Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED] es conocer los documentos que reflejen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la nómina de todos los empleados correspondiente a la primera quincena de enero del año dos mil trece, que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser la nómina solicitada, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan el ejercicio del gasto público por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo **ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado**, si no que ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día seis de marzo de dos mil trece.**

SÉPTIMO. De las constancias que obran en autos, específicamente las que se tuvieron por presentadas a través del acuerdo emitido en fecha 10 de julio de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso obligada con la intención de cesar los efectos del

acto reclamado, esto es dejar sin efectos la negativa ficta, remitió al presente medio de impugnación la resolución que dictara en fecha diecisiete de junio del año en curso, a través de la cual ordenó entregar al particular un total de doce fojas útiles previo pago de los derechos correspondientes; asimismo, de las constancias adjuntas se observa que la información que puso a disposición del particular versa en la nómina del personal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán 2012-2015, relativa a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, de la cual se advierte que la información que fue puesta a disposición al ciudadano sí corresponde a lo peticionado en su solicitud de fecha seis de marzo del año dos mil trece, pues en razón que no hizo referencia que su interés versaba en los recibos de nómina, sino únicamente señaló que su deseo era obtener la nómina de la primera quincena del mes de enero de dos mil trece y de los documentos presentados se desprende el listado con los nombres de los trabajadores del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el departamento al cual está adscrito cada uno de ellos, puesto que ocupan y salario, es inconcuso que sí corresponde a la información peticionada, ya que contiene todos los datos que permiten conocer la nómina de los servidores públicos de Hunucmá, Yucatán.

Sin embargo, no se advierte que la resolución emitida por la autoridad responsable a través de la cual puso a disposición la nómina correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil trece, haya sido notificada al recurrente, es decir, que se hubiere hecho de su conocimiento el contenido de la misma, pues en autos obra la constancia de notificación y el recibo de la resolución correspondiente, de los cuales se advierte que carecen de la firma del C. [REDACTED] de lo cual se pueda colegir que la resolución no fue hecha de su conocimiento, y por consecuencia, tampoco pudo enterarse que la información fue puesta a su disposición; por lo tanto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán con la determinación de fecha diecisiete de junio del año en curso, no logró satisfacer la pretensión del impetrante, y por ende, tampoco dejar sin efectos la negativa ficta que nos atañe.

De este modo, con las constancias rendidas la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no acreditó haber dejado sin efectos el acto reclamado en el presente asunto, pues si bien emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular información que sí corresponde a la que

solicitó, lo cierto es que no logró acreditar haber hecho del conocimiento del impetrante la referida determinación, y en consecuencia el recurrente no estuvo en aptitud de saber que se ordenó le entregaran la documentación solicitada; por lo tanto, no logró que cesaran los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; dejando en la incertidumbre al C. [REDACTED] coartando su derecho de acceso a la información.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha diecisiete de junio del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO

**DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE
AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN
DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

...”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO
PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA
PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE
ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN
PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO
IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE
JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER
RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ,
UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR
INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO
CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA
NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD
DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR
QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE
TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS
EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 128712005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID
GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA
SALMORÁN."**

OCTAVO. Resulta conveniente aclarar que no obstante conforme a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, en el cual se determinó que las gestiones efectuadas por la autoridad responsable para dejar sin efectos la negativa ficta que incoara el presente medio de impugnación, no resultaron procedentes, toda vez que no lograron cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, lo que sería conducente es instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos que: **a) requiriera a la Unidad Administrativa que resultara competente** para efectos que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregara, o bien, declarara motivadamente la inexistencia de la misma; **b) emitiera** una nueva determinación a través de la cual ordenara la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa competente, o en su caso, declarara formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; **c) notificara** su determinación al ciudadano como legalmente correspondiera, y **d) remitiera** a la suscrita las constancias que acreditaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución, lo cierto es que tal y como quedó asentado en el apartado que precede de la presente definitiva, la información que la autoridad ordenó poner a disposición del particular mediante determinación de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, colma su pretensión, pues sí corresponde a lo peticionado y toda vez que dichos efectos son idénticos a los que se ordenarían en la resolución que nos ocupa, se considera que la omisión de las instrucciones descritas en los incisos a y b, no afectarían para resolver el recurso de inconformidad que nos atañe, en forma favorable a la parte actora, pues por el contrario le beneficiaría, es por eso que en protección al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, así como el diverso de expedites previsto en la fracción IV del ordinal 6 de nuestra Carta Magna, sería ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la Unidad de Acceso compelida con el objeto que instruya a la competente para los efectos antes precisados y que a su vez emitiera una nueva determinación a través de la cual ordenara entregar al ciudadano la información peticionada, toda vez que la autoridad gestionó en el mismo sentido en que la suscrita le hubiere ordenado hacerlo, dicho en otras palabras, la suscrita hubiera determinado instar a la Unidad de Acceso recurrida para que instruyera nuevamente a la Unidad Administrativa que resultara competente, con el objeto que efectuara la búsqueda exhaustiva de la información requerida, y la entregara, o bien, declarara formalmente

su inexistencia y que emitiera la resolución respectiva a fin de poner a disposición del impetrante la información que es de su interés, pero tal instrucción resultaría ineficaz, ya que en términos de lo expuesto con antelación, la resolución de fecha diecisiete de junio del año que transcurre fue emitida en ese sentido, por lo que bastaría instruir la para efectos de realizar las gestiones descritas en los incisos c) y d).

NOVENO. En virtud de todo lo anterior, resulta procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Notifique** al recurrente la determinación de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, y le entregue en la modalidad peticionada, a saber, copia certificada de la información relativa a: *la nómina del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, misma que ya obra en sus archivos; lo cual deberá efectuar acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia.*
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos, **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

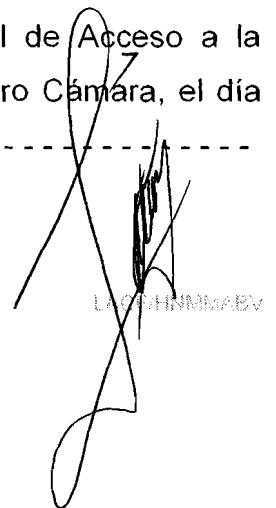
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días

hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día once de julio de dos mil trece.-----



LA SECRETARIA EJECUTIVA